



AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00193-00

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021, la parte demandante allega escrito de subsanación (anexo virtual 8 C1), sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 12 de Mayo del 2021.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se observa que mediante auto del Veintidós (22) de Abril del dos mil Veintiuno (2021), se inadmite la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

El referido auto ordenó que se allegara prueba sumaria de que el poder se enviaba desde la dirección de correo electrónico de la demandante, así como también se solicitó que se allegara las comunicaciones que habían sido enviadas al demandado y que comprobarían que el correo referido para notificaciones correspondía al habitualmente usado, así como una modificación a las pretensiones de la demanda, puesto que se estaban solicitando librar mandamiento por valor de cuotas de administración que no estaban contempladas en el contrato de arrendamiento ni tampoco en el contrato de fianza y que no podían ser ejecutadas por este medio.

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que la demandante allega trazabilidad del correo electrónico enviado desde la cuenta de correo electrónico de la compañía que representa, sin embargo. Por otro lado, con relación a la necesidad de demostrar que el email suministrado es un canal abierto y actualizado de notificación al demandado indica que fue el mismo demandado quien lo suministró al momento en que diligenció el formulario de fianza, situación que no garantiza que efectivamente el referido medio de notificación constituya un canal abierto y actualizado pues data del año 2016, y no se arrima prueba de que por este medio se había enviado comunicaciones anteriormente y de forma reciente al demandado.

Ahora bien, por último se deja ver que las modificaciones realizadas a las pretensiones no superan los yerros que presenta la demanda, puesto que sobre la misma aún se sigue solicitando el pago de cuotas de administración que no fueron pactadas en el contrato de arrendamiento y que en opinión de este Despacho no se pueden ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **INMOFIANZA S.A.S.** Representada legalmente por **LUIS ALFREDO CRIADO MANJARREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **FRANKY ALEISE BAYONA**



MERCHÁN, ANGIE JIMENA PEÑA SARMIENTO, MÓNICA ALEXANDRA PEÑA SARMIENTO, JOSEFINA RONDÓN DE PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación 2021-00193-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO